DNCP/DJ N°4053/17

CASO N°3499

Asunción, 20 de abril de 2017.

DENUNCIA INGRESADA POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°01/17 PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA CCTV – AD REFERENDUM, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (ID 309.485).----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 20 de abril de 2017 e individualizada como Caso N°3499; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N°977/96.------

La citada denuncia, manifiesta: "*El pliego y sus adendas solicitaron productos que claramente orientan a productos y marcas específicas a las cuales únicamente la empresa COMTEL SA pueda acceder en su totalidad Las cámara Items 1- 6únicamente pueden ser cumplidas por modelos de la marca Hanwha Techwin (ex Samsung Techwin) Esta afirmación queda demostrada debido a que las únicas "dos empresas" que participaron en la subasta, ofertaron exactamente las mismas cámaras · Hanwha Techwin QNV-7030R · Hanwha Techwin QND-7020R · Hanwha Techwin SNO-8081R · Hanwha Techwin QNO-7020R · Hanwha Techwin QNO-7080R · Hanwha Techwin SNF-8010 Una de las características unicast que poseen estas cámaras requeridas son Lens distorsión correction*

Abg. Adria Báez Bolla
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

para cámaras NO panorámicas (cámaras Panorámicas u ojos de pez), siendo Hanwha la única marca que incluye esta característica en sus cámaras no panorámicas, por lo que Hanwha es la única que puede participar apropiadamente Marcas de Cámaras como Sony, Bosch, Pelco, Avigilon, Indigovision, Axis, Acti, Dahua. Hivision, etc, NO incluyen esta función en sus catálogo tal como Hanwha lo indica por lo que por esa y otras características, que en su conjunto determinaron que las cámaras en su totalidad deban ser de la marca Hanwha, tal como se tiene en ambas ofertas presentadas. Las empresas Comtel sa y Caceres Acosta y Asociados posee una relación comercial que se verifica en las licitaciones donde la segunda acostumbra presentarse para secundar a Comtel; Caceres Acosta y Asociados fue adjudicada por la Conatel y el Ministerio del interior en ampliaciones del sistema 911 y otras licitaciones donde COMTEL es la única que puede presentarse apropiadamente, de modo a "demostrar" que Comtel no tiene el Monopolio del sistema 911. En esta oportunidad y de vuelta por una "rara coincidencia", estas únicas empresas se presentaron cuando particularmente Comtel es la única habilitada para competir apropiadamente y la segunda empresa incluye equipos ofertados que claramente NO cumplen las especificaciones requeridas.. Otros oferentes que no pueden ofertar cámaras Hanwha, por esta situación y otros items con la misma situación de tener especificaciones direccionadas, no se presentaron, para competir. Para el item 7 software de Gestión de video, la empresa Comtel oferto la marca ISS modelo SecureOS Premium donde la empresa Caceres Acosta & Asociados oferta el software Hanwha SSM Enterprise que claramente NO cumple varias características que son requeridas en el llamado, que si son cumplidas por la marca ISS SecureOS Premium, al cual Comtel SA es la única empresa autorizada a presentar oferta Para el ítem 9 Switch Switch tipo 1 la única marca y modelo que cumplen 100% son equipos de la marca Alcatel-lucen modelo OS6860E-U28 tal como fue advertido en innumerables consultas realizadas en la etapa previa a la subasta donde COMTEL SA es la única empresa autorizada a presentar oferta para este llamado La oferta de la empresa Caceres Acosta & Asociados oferta el switch Cisco 3850 que claramente NO cumple varias características que son requeridas en el llamado, que si son cumplidas por la marca Alcatel Lucent al cual Comtel SA es la única empresa autorizada a presentar oferta…". (Sic).----------

Abg. Adria Báez Bolla
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, de la denuncia transcripta se colige el interés particular que tiene el denunciante en la reformulación de las especificaciones técnicas y/o condiciones insertas en el pliego de bases y condiciones del llamado de referencia; sin embargo, según constancias del SICP[1] el Acto de Inicio de Propuesta ya acaeció en fecha 30/03/17 a las 08:00 horas.----------

En tal sentido, habiéndose realizado además la entrega física de las ofertas en fecha 03/04/17; recordamos al denunciante que, el mismo contaba con el mecanismo legal pertinente, en este caso era la **PROTESTA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*", que en su parte pertinente reza: "*La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referencia entidad,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste",*** sus reglamentaciones y el Decreto N°7434/07, que rigen los procesos llevados a cabo por la Dirección Jurídica.----------

Sobre el particular, se indica que se encuentran vigentes la **Resolución N°2.076/15** "*POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03*", la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N° 7434** *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"*, normativas que indican claramente las condiciones exigidas para dar trámite al pedido de PROTESTAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

[1] Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adria Báez Bolla
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, se deja en claro que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que **cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave**, de conformidad a lo establecido en el **Art. 27 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas**, la cual reza: *"Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio".*----------

De igual manera, se destaca que no habiéndose dictado aún la resolución de adjudicación en el proceso de referencia, no existe acto administrativo que cause agravio alguno, lo que sumado al periodo de confidencialidad que rodea a esta etapa del proceso, hace que la utilización de los mecanismos de impugnación, se encuentren condicionadas al pronunciamiento de la Convocante, en cuanto al resultado del proceso -conforme lo manda el último párrafo del **art. 28 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas** - que reza: *"La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión".*----------

Una vez que se proceda a emitir la Resolución de adjudicación en su caso, se podrá solicitar el informe del Comité de Evaluación **-según el Art. 65° del Decreto Reglamentario N° 21.909/03-** y, en caso de que, el denunciante considere que efectivamente existe una irregularidad en la adjudicación o en cualquier otro acto correspondiente al proceso de contratación tiene la potestad de recurrir nuevamente ante esta Dirección Nacional, ya sea por medio de una Denuncia o Protesta, según el caso.------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Adria Báez Bolla
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2], que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

Abg. ADRIA BAEZ BOLLA
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[2] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.